



Augusto Cortés Martínez.
Abogado – Especializado.

Doctora:
Paola Andrea Guerrero Osejo.
Magistrada Ponente
E. S. D.

REF : Apelación 520013103003 -2022- 00026 (852-23)
Demandantes : Iván Felipe Benavides Martínez y Otros
Demandados : Luis Fernando Trujillo, Liz Amanda Albarracín Díaz y Transportadores de IPIALES S.A.

En calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.** y de la señora **LIZ AMANDA ALBARRACÍN DÍAZ**, demandadas en el proceso de la referencia, ante su autoridad comparezco de manera atenta, con el fin de pronunciarme sobre los argumentos de las apelaciones presentadas por la parte demandante y la compañía Mundial de Seguros S.A.

Honorable magistrada, sea lo primero mencionar que en este proceso se llamó en garantía a La Compañía Mundial de Seguros en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual N° 2000165383 vigente para la fecha del accidente genitor de este proceso.

Igualmente se llamó en garantía a la compañía Allianz Seguros S.A, en virtud de la póliza contra todo riesgo N° 022003649 vigente desde el 1 -11-2020 hasta el 31-10-2021.

La parte demandante se encontraba conformada por el señor **IVÁN FELIPE BENAVIDES MARTÍNEZ** quien era pasajero en el rodante, su señora madre **ADRIANA DEL ROCÍO MARTÍNEZ DELGADO** quien no formaba parte de los pasajeros, además de los hijos menores del señor **IVÁN FELIPE BENAVIDES MARTÍNEZ** quienes fueron representados por su padre.

Siendo así nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil contractual por el pasajero y extracontractual por los demás demandantes, por ello en caso de una eventual reforma de sentencia y se condene por la responsabilidad extracontractual, de manera atenta solicitó se afecte este rubro de las aseguradoras del cual se contrató este tipo de riesgo (Mundial de seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.).

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Cuatro son los reparos que la parte demandante sustenta en su apelación.

I.- FRENTE AL NO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DE ORDEN MORAL PARA LOS DEMANDANTES EN SU CONDICIÓN DE VICTIMAS INDIRECTAS Y UNA INCORRECTA TASACIÓN PARA LA VICTIMA DIRECTA.

La apoderada de la parte demandante sustenta su reparo en que las victimas indirectas por ser madre e hijos del pasajero lesionado deben ser indemnizados sin aportar una sola prueba del dolor, de la aflicción que padecieron a causa de las lesiones sufridas por el pasajero, no es dable condenar por hechos que no están



Augusto Cortés Martínez.
Abogado – Especializado.

probados y que corresponden a las partes probarlos tal y como lo dispone el art. 167 del C.G. del P.

El señor Juez a quo para no fijar perjuicios morales para los demandantes extracontractuales tuvo en cuenta, primero que el demandante no probos dichos perjuicios, que los menores no convivían con el señor **IVÁN** y que lo dicho en la demanda sobre el padecimiento de la señora **ADRIANA DEL ROCÍO MARTÍNEZ** no fue fruto del accidente, pues en la audiencia correspondiente se probó que la señora estaba en tratamiento antes del mismo, es decir no fue por el accidente de su hijo que ella sufriera los padecimientos que reclaman.

Por otro lado El Señor Juez Tercero Civil del Circuito, tampoco encontró probado los perjuicios para los hijos menores pues existe orfandad probatoria al respecto, reitero de acuerdo al art. 167 del C.G. del P. a las partes nos incumbe probar lo dicho en la demanda o en la contestación.

Es importante mencionar que los perjuicios morales reconocidos al señor **IVAN BENAVIDES MARTÍNEZ** exceden los topes máximos fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es así como la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado por este rubro sumas inferiores, incluso en casos que podríamos considerar mucho más gravosos, y me apego a lo enunciado por la aseguradora apelante, al traer a colación la sentencia del 6 de mayo de 2016 dentro del proceso No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$ 15.000.000). Me permito transcribir lo dicho por la aseguradora:

“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”.

II. FRENTE AL REPROCHE AL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE IVÁN FELIPE.

En este punto es imperativo mencionar que el demandante no logró demostrar cuanto era y es su ingreso mensual, Considero conveniente recalcar que la parte demandante no prueba sus pretensiones económicas o simplemente dice probarlas con afirmaciones sin sustento o con una certificación que no tiene información relevante que certifiquen lo solicitado, es un simple documento que no tienen validez alguna y que a la postre no probaría los ingresos o egresos del aquí demandante, ya que la lógica determina que para certificar los ingresos monetarias de una persona o



Augusto Cortés Martínez.
Abogado – Especializado.

de una cosa se haría mediante contratos, certificados bancarios, certificados de ingresos, documentos de la DIAN, transacciones bancarias, libros contables, aportes a seguridad social o cualquier documento donde este impreso los ingresos diarios o mensuales que puede llegar a tener una unidad productiva. Aunado lo anterior que dicha certificación fue expedida a nombre de un establecimiento de comercio "DATAMBIENTE" la cual se encuentra cancelada y la suscribe quien fuera su propietaria, es decir es una empresa inexistente, lo que se prueba con el certificado de existencia y representación anexada con la contestación de la demanda.

III.- FRENTE AL REPROCHE A LA NO DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS Y LLAMADOS EN GARANTÍA Y LA EXONERACIÓN Y NO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Este reproche tiene íntima relación con lo expresado en el numeral I.- por lo tanto sostengo lo argumentado al referirme al mismo.

IV.- FRENTE AL REPROCHE AL REEMBOLSO DEL PAGO DE LA CONDENA POR PARTE DE LA ASEGURADORA AL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

Lo argumentado en este punto por parte del demandante no tiene sustento alguno, ya que el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Es decir la sentencia es congruente en este numeral con la normativa citada.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Considero pertinente referirme al aparte que menciona que la póliza no cubre los daños a la vida de relación y lo hago de esta manera porque los otros argumentos forman parte del libelo de contestación de la demanda, y por ello coadyuvo con lo planteado y con las peticiones que la aseguradora formula en la apelación. Al respecto del tema, daño a la vida de relación, es importante recordar que este tipo de daños, hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales y se constituyen, en virtud de la sentencia, en una indemnización por un perjuicio que sufre el asegurado o tomador y en tal sentido debe ser cubierta por la aseguradora afectando la póliza en el rubro de **AMPARO PATRIMONIAL**, ya que, reitero, se constituye en una mengua patrimonial del asegurado o tomador.

Mediante esta replica a los argumentos de los apelantes solicito, de manera atenta:

1.- Revocar la sentencia en lo referente a la responsabilidad de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y la señora LIZ AMANDA ALBARRACÍN DÍAZ, exonerándolas de responsabilidad en la producción del accidente porque él mismo se produjo por caso fortuito.

2.- En caso que en una eventual decisión del Tribunal se disponga una condena por responsabilidad civil extracontractual, se ordene el pago a ALLIANZ SEGUROS S.A.



Augusto Cortés Martínez.
Abogado – Especializado.

3.- Ratificar en los demás numerales la sentencia de primera instancia.

Del Honorable Tribunal.
Respetuosamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Augusto Cortés Martínez', written over a horizontal line.

AUGUSTO CORTÉS MARTÍNEZ
C.C. 12.989.434 de Pasto.
T.P. 149.377 C.S de la J.